



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

CARPETA N° 782 DE 2016



ANEXO I AL
REPARTIDO N° 385
ABRIL DE 2016

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Aprobación

Informe

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar, y someter a consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, adoptada en Washington, Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015 y suscrita en nombre de la República en la misma fecha.

ANTECEDENTES

El Continente americano ha dado un paso fundamental con la aprobación de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, convirtiéndose en la primera región del mundo en contar con un instrumento de este tipo.

El objetivo de la Convención consiste en promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce del ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores, para contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

En tal sentido, dicha Convención constituye un aporte sustantivo y trascendental en varios aspectos. En primer lugar, contribuye a eliminar la enorme dispersión jurídica existente, así como a esclarecer las posibles ambigüedades en relación al reconocimiento de los derechos de las personas mayores, facilitando la labor de promoción y protección por parte de los Estados, de los actores internacionales y de la sociedad civil. Asimismo, la adopción de esta Convención contribuye a extender la práctica de los mecanismos regionales de derechos humanos existentes, proporcionando un marco normativo general que puede ser utilizado para promover una interpretación evolutiva de los demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Finalmente, la Convención aporta una base regulatoria para el diseño e implementación de políticas nacionales e internacionales específicas, con un enfoque de protección de los derechos humanos, así como dota de máxima prioridad programática a las políticas relativas a las personas mayores, al tiempo que clarifica los principios de derechos humanos que deben orientar estas políticas

En la actualidad, las personas con 60 o más años de edad en las Américas representan el 14 por ciento del total de la población del hemisferio (más de 135 millones de personas). En 2030, cerca de dos de cada cinco personas tendrán 60 o más años, y en total habrá más de 215 millones de personas mayores en las Américas. La Convención permitirá reforzar las obligaciones jurídicas de respetar, promover y realizar esos derechos humanos de las personas mayores. Su ratificación conllevará la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas, a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Para que la Convención entre en vigor es necesario que un mínimo de dos Estados firmantes la hayan ratificado. En este sentido, nuestro país se encuentra frente a un momento histórico para seguir afianzando su papel hegemónico y precursor en materia de protección y promoción de los derechos humanos.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 7 capítulos conteniendo 41 artículos.

Capítulo I - Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

Artículo 1°. Ámbito de aplicación y objeto.

Se establece en este artículo que el objeto de esta Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.

La Convención se aplicará a los Estados Parte incluyendo los Estados federados en todas sus partes.

Artículo 2°. Definiciones.

Se definen en este artículo los términos siguientes: abandono, cuidados paliativos, discriminación, discriminación múltiple, discriminación por edad en la vejez, envejecimiento, envejecimiento activo y saludable, maltrato, negligencia, persona mayor, persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, servicios socio-sanitarios - integrados, unidad doméstica u hogar y vejez.

Capítulo II - Principios Generales.

Artículo 3°. Son principios generales aplicables a esta Convención los siguientes:

- La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- La valorización de la persona, mayor su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- La igualdad y no discriminación.
- La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- El bienestar y cuidado.
- La seguridad física, económica y social.
- La autorrealización.
- La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- El buen trato y la atención preferencial.
- El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- La protección judicial efectiva.

- La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

Capítulo III - Deberes generales de los Estados Parte.

Artículo 4°. Este artículo consta de siete literales donde los Estados se comprometen entre otras medidas, a adoptar aquellas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas contrarias a la Convención.

Capítulo IV - Derechos Protegidos.

Artículo 5°. Igualdad y no discriminación por razones de edad.

Queda prohibido a texto expreso la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados deberán incluir en sus políticas, planes y legislación sobre envejecimiento y vejez en relación a las personas mayores sobre todo aquellas víctimas de discriminación múltiple.

Artículo 6°. Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez. Los Estados Parte se comprometen a tomar medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor mecanismos para el goce efectivo del derecho a la vida y a vivir con dignidad hasta el fin de sus días.

Artículo 7°. Derecho a la independencia y a la autonomía. Se reconoce expresamente el derecho de la persona mayor a tomar sus decisiones con total independencia y autonomía. Al respecto los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos.

Artículo 8°. Derecho a la participación e integración comunitaria. La persona mayor tiene derecho a la participación activa y productiva dentro de la familia y la comunidad.

Los Estados Parte adoptarán medidas que faciliten dicha participación.

Artículo 9°. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. Este artículo define el término "violencia contra la persona mayor" y establece que los Estados Parte se comprometerán a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar actos de violencia.

Artículo 10. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados Parte se comprometen a tomar medidas a fin de que las personas mayores no sean víctimas de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud.

La persona mayor tiene derecho a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. A tales efectos los Estados Parte elaborarán mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender las opciones de sus tratamientos, intervenciones o investigaciones de carácter médico o quirúrgico.

Artículo 12. Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

Los Estados Parte adoptarán medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados. Asimismo proveerán mecanismos para la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional.

Se establecerá un marco regulatorio para el servicio de cuidados a largo plazo que garantice el acceso de la persona mayor a la información de sus expedientes personales, físicos o digitales, prevenga injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia u hogar, promueva la interacción familiar y proteja su seguridad personal e integridad, entre otros.

Artículo 13. Derecho a la libertad personal.

Los Estados Parte asegurarán el pleno goce de las personas mayores de su libertad y seguridad personal, garantizando que todas las medidas que se tomen en cuanto a la privación o restricción de las mismas, tengan fundamento legal.

Artículo 14. Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información.

Los Estados Parte garantizarán el pleno goce de los derechos establecidos en este artículo.

Artículo 15. Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación.

Los Estados Parte garantizarán el pleno goce de los derechos establecidos en este artículo.

Artículo 16. Derecho a la privacidad y a la intimidad.

Se garantizará a la persona mayor, mediante la adopción de las medidas necesarias, el derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor, reputación y privacidad.

Artículo 17. Derecho a la seguridad social. De acuerdo con las legislaciones nacionales de los Estados Parte, se procurará mediante convenios, facilitar el reconocimiento de prestaciones y aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Artículo 18. Derecho al trabajo.

Se establece en este artículo que la persona mayor tiene derecho, cualquiera sea su edad, a un trabajo digno y decente. Los Estados Parte promoverán el empleo formal regulando las distintas formas de autoempleo y empleo doméstico a fin de prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Artículo 19. Derecho a la salud.

A fin de proteger el derecho a la salud de las personas mayores, los Estados Parte se comprometen a tomar, entre otras, las siguientes medidas: se asegurará la atención preferencial en la salud procurando la equidad y oportunidad en los servicios integrales de la misma, se fomentarán las políticas públicas sobre salud sexual, reproducción, mejoramiento del estado nutricional y fortalecimiento de las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud. Se procurará que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y sean accesibles para la persona mayor.

Artículo 20. Derecho a la educación.

La persona mayor tendrá derecho a la educación en igualdad de condiciones que

otros sectores de la población. A tales efectos los Estados promoverán la misma adoptando las medidas necesarias para disminuir la brecha digital generacional y geográfica que los separa de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 21. Derecho a la cultura.

Se reconoce en este artículo que la persona mayor tiene derecho a su identidad cultural y a participar de la vida cultural y artística de su comunidad, compartiendo sus conocimientos y experiencias con otras generaciones y participando en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales.

Artículo 22. Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte. Se establece que la persona mayor tiene derecho a la recreación incluido el turismo, el esparcimiento y el deporte debiendo tenerse en cuenta sus intereses y necesidades.

Artículo 23. Derecho a la propiedad.

Reconoce este artículo que la persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Artículo 24. Derecho a la vivienda.

A fin de proteger el derecho a una vivienda digna y adecuada de la persona mayor, los Estados se comprometen a que en forma progresiva puedan acceder al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo la colaboración del sector privado, la sociedad civil y demás actores sociales.

Artículo 25. Derecho a un medio ambiente sano.

Se procurará que la persona mayor tenga acceso al agua potable y saneamiento de modo de proteger su derecho a vivir en un medio ambiente saludable.

Artículo 26. Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal. Los Estados se comprometen a identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso a edificios, vías públicas, transporte, instalaciones exteriores e interiores de edificios públicos, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

Artículo 27. Derechos políticos

La persona mayor tendrá derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones y sin discriminación por causa de edad. Los Estados se comprometen a crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana a fin de incorporar sus aportes y opiniones.

Artículo 28. Derecho de reunión y de asociación.

Las personas mayores tendrán derecho a reunirse y asociarse pacíficamente, se facilitará la creación y reconocimiento de dichas agrupaciones fortaleciendo el desarrollo de liderazgos y la difusión de los derechos establecidos en la Convención.

Artículo 29. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias. Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad e integridad de las personas mayores en casos de conflicto armado, desastre natural y emergencia humanitaria.

Artículo 30. Igual reconocimiento como persona ante la ley. Este artículo establece que se tomarán medidas tendientes a salvaguardar el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas mayores en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 31. Acceso a la justicia.

Se deberá proteger a la persona mayor en el goce de las garantías del debido proceso. Se deberá ser especialmente expedito cuando se encuentre en riesgo la vida de la persona mayor y los Estados Parte se comprometen a desarrollar mecanismos alternativos de solución de controversias y capacitarán al personal policial sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

Capítulo V. - Toma de conciencia.

Los Estados Parte, en el artículo 32, se comprometen a tomar ciertas medidas a fin de la toma de conciencia de la necesidad de la promoción, protección y reconocimiento de los derechos humanos de la persona mayor y acuerdan ciertas medidas a fin de fomentar una actitud positiva hacia la vejez y propiciar un trato digno y respetuoso, cumpliendo de esta manera con uno de los objetivos principales de esta Convención.

Capítulo VI - Mecanismo de Seguimiento de la Convención y medios de protección.

Artículo 33. Mecanismo de Seguimiento.

Se entiende necesario establecer una forma de seguimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte estableciendo un Mecanismo de Seguimiento que estará formado por la Conferencia de Partes y el Comité de Expertos.

La constitución efectiva del Mecanismo queda sujeta al depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34. Conferencia de los Estados Parte.

Este artículo establece la integración de la Conferencia de Partes, que es el órgano principal del Mecanismo de Seguimiento, sus funciones, que entre otras serán las de seguimiento de la evolución de los compromisos asumidos por los Estados Parte y dispone que el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará a la primera y ulteriores reuniones de la Conferencia.

Artículo 35. Comité de Expertos.

Se fija la integración y funciones del Comité, las que serán entre otras, el análisis técnico de los informes que presenten los Estados Parte vinculados a las obligaciones asumidas, la presentación de recomendaciones para ejecución de los mencionados informes y la elaboración de un estatuto para el funcionamiento del Comité.

Artículo 36. Sistema de peticiones individuales.

Se reconoce en este artículo el derecho de cualquier persona, grupo u organización no gubernamental a la presentación de acusaciones o reclamos de violación de alguno de los artículos de la Convención. Sin embargo, con carácter previo se tendrá en cuenta el carácter progresivo de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por la misma.

Los Estados Parte podrán en el momento del depósito del instrumento de ratificación u adhesión o en cualquier momento ulterior declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para: recibir y examinar las comunicaciones sobre violaciones a los artículos de la Convención incurridas o alegadas por otro Estado Parte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para intervenir

en los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Capítulo VII. - Disposiciones Generales.

Los artículos 37 al 41 se refieren a las cláusulas de estilo que se encuentran en la mayoría de las Convenciones o Acuerdos:

Artículo 37 firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor.

Artículo 38 reservas.

Artículo 39 denuncia.

Artículo 40 depósito.

Artículo 41 enmiendas.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenciones, solicitamos al Cuerpo la correspondiente aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 13 de abril de 2016

ROBERTO CHIAZZARO
MIEMBRO INFORMANTE
JORGE MERONI
SILVIO RÍOS FERREIRA
TABARÉ VIERA DUARTE

≠